



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición en contra del auto N° 413 fechado el 12/04/23. Cartago, Valle del Cauca, julio 04 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00629-00**
Referencia: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
Demandado: LUZ MARY NARVÁREZ ZABALA
MARÍA EDILMA GÍL DE ACEVEDO
Auto N°: 1417

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el auto N° 413 de fecha 12/04/23, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el extremo demandado, al interponer el recurso que nos ocupa, que, en la providencia objetada, se obvió condenar en costas al demandado; echando de menos lo señalado en los arts. 365 y 366 del C.G.P., en el sentido, que se generaron gastos comprobados del proceso (envío notificaciones) junto con la fijación de agencias en derecho por la gestión del apoderado. Y que, sobre el particular, el Consejo de Estado ha sentado precedente.

Considerando el recurrente, que era procedente la causación de condena en costas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

CASO CONCRETO

Atendiendo los reparos indicados por parte de la recurrente, es menester precisar, que las **costas procesales** pueden definirse como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte **vencida** en un proceso judicial a favor de su contraparte. Dicha carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

de otro lado, las **agencias en derecho**, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte **y no de su representante judicial**, *"pues son una contraprestación por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, sin que se pueda entender que corresponden a los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante a su representante judicial"*. (Tribunal Superior Bucaramanga Exp. 68001-31-03-005-2011-00281-02 M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta).

De suerte que la condena en costas consiste en el derecho al resarcimiento de la persona que ha tenido que incurrir en gastos de representación judicial para ejercer su derecho a la defensa respecto del trámite procesal en el que se haya involucrado. Al respecto el núm. 1 del art. 365 del C.G.P. señala: *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."*

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien delantadamente destaca el carácter genérico del concepto, expresa que: *"las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas"*.¹

Conforme a lo precedido en el citado artículo 365 del Estatuto Procesal Civil, el legislador tomó partido delantadamente por un criterio objetivo para su imposición al **litigante vencido**, con total independencia de su conducta procesal. Carácter que ha sido reconocido por la Corte Constitucional entre otras en las sentencias C-480 de 1.995; C-274 de 1.998 y C-089 de 2002, particularmente en esta última se transcribe: *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intensidad ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)". En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Ahora bien, retomando los argumentos en que se basa el recurrente, en el entendido en que no se procedió bajo las disposiciones de los arts. 365 y 366 del C.G.P, ha quedado decantado, que lo decidido en la providencia objeto de censura se enmarca a las disposiciones legales actuales vigentes, como quiera, que: i) transcurrió en silencio el traslado concedido a las demandadas, ii) tan siquiera existió debate jurídico en torno a la orden de pago emitida; o que al menos se alegara por medio de reposición los aspectos formales del título valor. Olvida entonces la jurista que repone, que dicha **condena en costas** se causa en favor del vencedor en el juicio y a cargo del-

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Tomo I. 11ª edición. DUPRE Editores. Bogotá D. C. 2012. Pág. 1059.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

vencido, se itera, de acuerdo al precedente vertido por la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002, que a la sazón expresa: *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento"*, en síntesis, no hubo parte vencida en este proceso. Por tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume.

Conforme lo expuesto, **el JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 413 de fecha 12/04/23, de dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAES